



SAN JUAN

LEY 5942 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Registro de identificación del recién nacido y su madre asistida
Sancción: 18/11/1988; Boletín Oficial 02/01/1989

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1.- El Ministerio de Gobierno y Acción Social instrumentará los mecanismos necesarios para llevar en todo el territorio Provincial un Registro de Identificación del recién Nacido y su madre asistida, el que tendrá por objeto la registración y la certificación de la identidad de todas las personas de existencia visible recién nacidas y su madre asistida.

Art. 2.- Las Funciones específicas serán:

- a) Identificar mediante la pulsera y la utilización del método palmatoscópico (Método Vucetich) con impresión palmo plantal, a todo recién nacido en el territorio provincial y con la impresión dígito pulgar derecha a su madre asistida, en la forma y tiempo que se establece en esta Ley.
- b) Llevar el Libro del recién nacido y su madre, en el que se registrarán todos los nacimientos ocurridos, dejándose constancia del Documento de Identidad, el número de Historia Clínica de ambos, sin perjuicio de otros datos que fije la reglamentación.
- c) Archivar y custodiar las hojas normatizadas y demás formularios utilizados en el proceso de identificación y toda otra documentación referida al mismo.
- d) Certificar la originalidad de la documentación bajo su custodia.
- e) Expedir los informes, certificados o testimonios previstos por la reglamentación.
- f) Coordinar su accionar con los registros Nacionales y Provinciales de Identificación y Registro de las personas.
- g) Ejecutar el proceso de identificación a través del personal capacitado o instruido.
- h) Elaborar los modelos de fichas a utilizarse en la identificación.

Art. 3.- La identificación establecida deberá practicarse en todos los servicios públicos y privados donde se atiendan multiplicidad de partos, dicha identificación será efectuada en el momento mismo de producirse el parto y antes de procederse a la sección del cordón umbilical , siempre que el estado de salud de la madre o su hijo lo permitan.

Art. 4.- Cuando por partos anormales u otras causas, la obtención de calcos papilares afecte al recién nacido, o a la madre, la identificación deberá postergarse hasta que el profesional interviniente la considere conveniente, siendo de su responsabilidad la adopción de todos los recaudos necesarios para asegurar la prueba del vínculo. Tal circunstancia deberá constar en la historia clínica.

Art. 5.- El procedimiento de identificación estará a cargo de personal idóneo, el que actuará en estrecha colaboración con el profesional actuante. En todos los casos, las hojas normalizadas y demás documentación deberá remitirse dentro de las cuarenta y ocho horas donde lo disponga la autoridad de aplicación que será el Ministerio de Gobierno y Acción Social.

Art. 6.- La identificación de las personas comprendidas en el artículo 1, se efectuará con carácter obligatorio en todo el territorio provincial, a partir del 1 de junio de 1989.

Art. 7.- El profesional actuante no podrá emitir el certificado sin la comprobación de la

ficha dactiloscópica del recién nacido y su madre.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación elaborará las instrucciones para la identificación del recién nacido y su madre.

Art. 9.- La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días, a partir de su promulgación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De la Torre; Poggio

ANEXO A: DEC. 2306-G-89

APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY N. 5942 EN LOS SIGUIENTES ARTS:

Artículo 1.- El Registro de Identificación del recién Nacido y su madre asistida funcionará bajo la Dependencia de la Secretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno y Acción Social. La autoridad del mencionado registro y el personal necesario, serán nombrado por el Poder Ejecutivo.

a) La identificación del Recién Nacido y su madre, se hará con la utilización del método Vucetich, llevando fichas identificatorias por cuadruplicado, que serán destinadas una para la madre, otra para el archivo del Servicio Hospitalario público o privado que interviniera en el parto otra para el archivo de identificación General de la persona que lleva la Policía de San Juan y otra para la historia clínica de la madre asistida. Las fichas identificatorias deberán contener:

1) Número de la Historia Clínica de la madre asistida,

2) Tres primeras letras del apellido de soltera de la madre asistida;

3) Datos de la madre: Nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad domicilio, lugar, fecha, apellido, nombre y la firma de la empleada identificatoria. En la misma ficha, al reverso, se colocará la impresión palmo plantal (pie derecho) del recién nacido y el pulgar derecho de la madre (Método Vucetich) tanto al nacer como el darle el alta del Servicio. Al identificar al recién nacido, se le colocará una pulsera identificatoria, mediante un precinto inviolable.

b) Habilitar en cada Servicio un libro para registrar los nacimientos ocurridos, debiendo anotarse, los datos de la madre con Documento Nacional de Identidad y los números de las Historias Clínicas del Niño y de su madre. El registro creado por esta Ley, llevará un libro general de todos los nacimientos ocurridos.

c) Las hojas o planillas que deberá llevar cada servicio por duplicado, contendrán: por una parte diario del día, mes y año, con indicación del horario, médico que intervino en el parto, jefe de guardia, médico pediatra, obstetra e identificadora, nombre y apellido de la madre, paridad, grupo sanguíneo, Factor RII, sexo del recién nacido, Edad Emb., Estado físico, peso y demás observaciones. Estas planillas, deberán archivar una en cada Servicio Asistencial y otra en el Registro creado por esta Ley.

d) La inscripción en el Registro del Estado Civil y capacidad de las Personas, deberá hacerse preferentemente dentro de las 24 horas de producido el parto y es obligatorio la presentación de la ficha identificatoria con la impresión palmo -plantal, para dicha inscripción, debiendo el Registro Civil nombrado exigirla.

e) El personal que se designe deberá ser femenino. La Policía de San Juan, a través de sus dependencias especializadas dictará cursos de adiestramiento y capacitación para este personal, respecto a la implantación del Método Vucetich. También dictará estos cursos en forma gratuita, para el personal de los servicios privados donde se atiendan partos.

f) Los modelos de fichas y de hojas normalizadas o planillas a emplear para el funcionamiento de este Registro se aprueban como Anexos I y II, formando parte de esta Reglamentación.

g) La Secretaría de Salud Pública notificará a todos los servicios públicos y privados al contenido de esta reglamentación y velará por su cumplimiento. Los servicios privados deberán llevar el sistema de fichas y planillas según modelos, enviando un ejemplar de la ficha identificatoria al archivo de Identificación General de las personas de la Policía de San

Juan. El servicio del hospital " Dr. Guillermo Rawson" clasificará todas las fichas en forma gratuita, para los demas servicios públicos y privados que lo soliciten.

h) Las fichas identificatorias serán archivadas por la policía de San Juan y las demás documentación, se reservará en el archivo que se habilitará en el registro creado por la Ley 5942.

Art. 2.- Autorízase a Ministerio de Hacienda y Finanzas para que implemente todas las medidas pertinentes respecto a la creación de las partidas presupuestarias y planta de personal necesario para el normal funcionamiento del organismo creado por Ley 5942.

Art. 3.- Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

Acosta; Camaro

